

Derecho de defensa y asesoría jurídica. Su garantía para el imputado y víctima en el sistema penal acusatorio mexicano

*Christian Norberto Hernández Aguirre**

En este tema, se realizan reflexiones en torno a los derechos de defensa y asesoría jurídica, al considerarse derechos fundamentales que deben garantizarse en México, donde se plantea la problemática de determinar su contenido y dimensión para una igualdad entre partes, lo que podría tornarse complejo en un proceso y procedimiento penal humanista, por lo que se analiza la relación e importancia de los principios procesales al poder ser consubstanciales a los mismos, como lo pueden ser, la inmediación, continuidad, concentración, publicidad, contradicción y, oralidad como característica o medio, que en su conjunto podrían obrar en su concreción.

In this article there are some reflections on defense and appropriate legal advice, to be considered in the fundamental rights that it must be guaranteed in Mexico, where expose the problematic of determining its dimension for an equilibrium between the procedural subjects, which may be complex in a proceedings and criminal process, also, discusses the relationship of procedural principles consubstantial to them, as they may be, the immediation, continuity, concentration, advertising, contradiction and orality as a feature or medio that may act in his concretion.

SUMARIO: Introducción / I. El derecho de defensa adecuada y su garantía / II. La asesoría jurídica adecuada y su garantía / III. El derecho a la defensa y asesoría jurídica, técnica y material / IV. Los principios procesales, la oralidad y su relación con el derecho de defensa y asesoría jurídica / V. Conclusiones / VI. Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho y Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Introducción

En el presente tema, se hace un análisis sobre la actuación y responsabilidad que tendrá un profesional del derecho público o privado que pueda intervenir como defensor o asesor jurídico, para el imputado y víctima, respectivamente, al poder impactar progresivamente en lo adecuado o inadecuado que se ejerzan sus funciones y derechos, por lo que se delimita la problemática en determinar el contenido y dimensión que conlleva su ejercicio y diversas interpretaciones, con el objetivo general de que sean garantizados de manera adecuada en el sistema penal acusatorio mexicano, que se viene implementando con la reforma penal constitucional del 18 de junio de 2008, con una vacación legal de 8 años y, que viene a fortalecerse con la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, como con la diversa legislación nacional e internacional a la que se encuentra vinculado México, como con relación a las interpretaciones vertidas por los tribunales nacionales como internacionales.¹ Siendo que, en el sistema acusatorio se consideran derechos tanto para imputados como para víctimas u ofendidas, éstas últimas, se benefician al tener un rol más activo en la defensa de sus intereses, como para obtener la reparación del daño.

Por lo que al situarnos en un Estado Constitucional Democrático de Derecho,² se debe procurar el deber de fundar y motivar actuaciones, con base, en interpretaciones y argumentaciones basadas en derechos humanos fundamentales para llegar a una verdad racional y razonable, en la medida de lo posible para las partes y la socie-

¹ Ya que si bien el derecho de defensa o el coadyuvar con el ministerio público, a través, de un licenciado en derecho por el imputado y víctima, respectivamente, no son nuevos en el país, al ya aparecer su oportunidad en el texto constitucional anterior a 2008, aparecían dispersos en diversos momentos del proceso inquisitivo-mixto, que se tenía o se tienen todavía en algunas entidades federativas, de ahí, la importancia de su análisis y delimitación que se reflejará en su impacto y forma de garantizarse, al poder llevarse, a cabo, de manera adecuada o inadecuada y que repercutirá en las partes (imputado y víctima), y sociedad al intentar acceder al ejercicio efectivo de una defensa o asesoría jurídica adecuada, en donde puede existir el riesgo de una indiscriminada limitación de libertades, por lo que se tendrá que tomar en cuenta por las autoridades los límites consagrados en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, respecto a los mismos. Por ejemplo, respecto al imputado y la armonización del sistema de justicia penal, en tesis jurisprudenciable, la primera sala de la SCJN ha aducido lo siguiente: en Registro: 2006475, Décima época, Instancia: Primera Sala, tesis aislada, Tesis: 1a. CCIII/2014 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro 6, T. I, Mayo de 2014, p. 433. DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Conforme a la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal.

² En palabras de Ainaga Vargas, Ma. Del Carmen, en “Notas sobre el Estado Constitucional Democrático de Derecho” El Estado Constitucional presupone, la Constitución aceptada y compartida en libertad y democracia; democracia y libertad que a la vez tienen su base y protección en la Constitución misma. Implica, pues, legalidad, pero también legitimidad. Comprende tanto la autoridad estatal como la libertad individual y social. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/7/ainaga7.pdf>.

dad. Siendo que, en un sistema penal moderno, se hace preciso que se siga buscando ejercer un derecho de defensa de un imputado como un derecho de asesoría jurídica para una víctima u ofendido³ de calidad y sin prevalencia de una parte sobre la otra en el proceso, siendo que, tanto en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, como en la Ley General de Víctimas de México (LGV),⁴ se persigue una igualdad de ciertos derechos, tanto para víctimas como para imputados, entre otros, como la asistencia letrada.

Por lo que se pretende que tanto el derecho de defensa como el de asesoría jurídica bajo la tutela jurisdiccional efectiva,⁵ sean garantizados, siguiendo un debido proceso y con la proyección de valores, principios y demás derechos relativos que se pueden desprender de un ordenamiento jurídico,⁶ con lo que se haga posible una

Por otro lado, en palabras de Mazzaresse, Tecla, se puede definir Estado constitucional de Derecho, como modelo de Derecho, éste, en relación con el cual y en razón del cual los derechos fundamentales han adquirido un papel central en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, condicionando, por ello, las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho. Véase Mazzaresse, Tecla, “Razonamiento judicial y derechos fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas”, en *Doxa*, 26, *Cuadernos de Filosofía y Derecho*, España, edición electrónica Espagrafic, Universidad de Alicante, p. 7. Disponible en: <http://publicaciones.ua.es/filespublici/pdf/02148676RD48419086.pdf>.

³ En concordancia con José Alfonso Reyes Calderón, *Tratado Victimológico. Proceso penal Acusatorio*, México, DF., Flores Editor y Distribuidor, 2014, p. 163 y ss. El concepto de víctima lo tomaremos en sentido amplio, en donde no se pueda confundir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño, sino que se incluyan en la misma concepción al haber en ambos casos violación de derechos fundamentales, por lo que cuando se aduzca en este análisis a la “víctima”, de aquí en adelante llamaremos a la víctima en plural, donde se incluye al “ofendido”, que sí lo distingue la diversa legislación mexicana.

⁴ Última reforma de esta Ley, del 3 de mayo de 2013, de aquí en adelante se citará por sus siglas LGV.

⁵ El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Véase la interpretación aludida en las siguientes tesis, de jurisprudencia y aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Registro: 172759 [J], 9a. Época; 1a. Sala; SJF y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; p. 124. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Así mismo, en la tesis aislada con Registro: 2009343, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, *Publicación*: viernes 5 de junio de 2015, 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

⁶ No se deben confundir los principios, los valores y las reglas; cuando se atiendan a los mismos bienes y que influyan en un razonamiento para una actuación, como por ejemplo, a la persona humana, la vida, el bienestar etcétera. Gustavo Zagrebelsky, *La Ley y su Justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, (Trad.) Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2013, p. 174 y ss. Hace la precisión, que los principios y los valores pueden coincidir en atender los mismos bienes pero es distinta su consideración. Siguiendo el pensamiento de Habermas, expresa que el valor es *un bien final, un fin en sí mismo*, que se encuentra ante nosotros como una meta que pide ser alcanzada mediante actividades orientadas teleológicamente. De hecho, el criterio de legitimidad de la acción o del juicio no se encuentra en el valor en cuanto a tal, sino en su *eficiencia* respecto al valor-fin, es el éxito de su realización. El fin justifica los medios mientras sean funcionales para su realización.

mejor intervención del Estado como su materialización; conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),⁷ donde se señala que “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población”, lo que debe perseguirse tanto en defensores públicos como privados.

Por lo que al analizar el derecho de defensa y de asesoría jurídica adecuada, se aduce que son derechos fundamentales⁸ garantizables,⁹ en donde se requiere distinguir cuándo puede haber un detrimento a los mismos, con lo que se eviten injerencias innecesarias en su menoscabo o una valoración irracional, desproporcional o sin límites constitucionales y humanos, en favor de que se procure distinguir lo razonable de lo irrazonable, así como, cuándo pudieran entrar en colisión con otros derechos fundamentales, como con el derecho a la prueba, la exclusión de una prue-

En cuanto a las reglas, según la frase fórmula de Ronald Dworkin, tienen valor dentro de la lógica del o-todo-o-nada: son obligatorias en el sentido de que o se respetan íntegramente, o se violan también íntegramente. Dados los hechos previstos en ellas, deben derivarse consecuencias asimismo predeterminadas. Las reglas, los principios y los valores se pueden situar en una secuencia de inferencia de validez ética material con reflejo en el mundo de la validez jurídica formal. Como lo podría ser por ejemplo, con la regla que conmina con una pena a quien comete actos de tortura presupone como fundamento, el principio de intangibilidad de la dignidad de la persona, y como justificación, el valor de la persona humana.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada a 10 de julio de 2015. Citada de aquí en adelante, como CPEUM.

⁸ Siendo que en palabras de Ferrajoli, “los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., (trad.) Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Editorial Trotta, Madrid, 2004, colección Estructuras y Procesos, p. 37. Desde otra perspectiva (abstracta) en concordancia con Alexy, los derechos fundamentales son mandatos de optimización, como tales, son normas de principio, que ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades fácticas y materiales. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, (Trad.) Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., Madrid, 2007, p. 651.

⁹ Sobre la consideración, de que es un derecho fundamental garantizable, aduciendo palabras de Christian Courtis, “las garantías son aquellos métodos, mecanismos o dispositivos, que sirven para asegurar la efectividad de un derecho, así mismo, expresa que se trata de instrumentos para que ese derecho declarado en el papel se convierta en un derecho operable, ejecutable, exigible”. Courtis, Christian, Miguel Carbonell (comp.), “Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social”, *Teoría del neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 196.

En palabras de Fix-Zamudio, se dice que garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. Fix-Zamudio, Héctor, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coord.), “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional”, *Derecho procesal constitucional*, t. I., 4ª edición, México, DF, Porrúa, 2003, p. 273.

Así mismo, sobre el término de garantías, Ferrajoli aduce que “son técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Por eso, reflejan la diversa estructura de los derechos fundamentales para cuya tutela o satisfacción han sido previstas: las *garantías liberales*, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan”. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 9, p. 25 a lo que se podrían sumar, los distintos métodos de investigación, la argumentación e interpretación jurídica que pueden (o debieran) hacer uso los juzgadores y partes para el perfeccionamiento de sus pretensiones, conclusiones y resoluciones.

ba ilícita,¹⁰ entre otros, del imputado y víctima regulados tanto constitucional como procesalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),¹¹ y demás legislación relativa, como en la LGV y su Reglamento,¹² con lo que se crea la Comisión Ejecutiva de Atención que deberá procurar la asistencia y protección de la víctima.

Así mismo, se hace alusión a lo preponderante que resulta la especialización de los licenciados en derecho a que participen en un sistema penal, donde no es suficiente aludir a un derecho de defensa o asesoría jurídica adecuada en el texto constitucional o demás códigos sustantivos, adjetivos, leyes orgánicas de defensoría pública o del ministerio público y su reglamentación para que se ejerza o se presuponga que se ejercerá de manera adecuada (técnica y material).

I. El derecho de defensa adecuada y su garantía

En este apartado, se analiza lo que se entiende por defensa, su contenido y dimensión desde diversas perspectivas. Siendo que en palabras de Carocca Pérez, en el ámbito del proceso, la defensa es reconocida como un derecho frente a un ataque previo de carácter jurídico, que específicamente en el proceso penal está constituido por la imputación o atribución a una persona determinada, la comisión de un hecho presuntamente delictivo.¹³ Proceso donde se pueden utilizar métodos y técnicas para llegar a su resolución, donde si hablamos de métodos para resolver conflictos, se puede aducir que hasta los métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación contenidos en el CNPP y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,¹⁴ podrían ayudar a un mejor resultado reparatorio del daño, como proponer una mejor estrategia y solución de un conflicto por la defensa del imputado o por el asesor jurídico de la víctima, como por las diversas autoridades que lo puedan encausar.

De acuerdo con Gómez Colomer, se coincide en que uno de los principales derechos del acusado es el de defensa, correlativo a la acusación, como la concreción del principio de contradicción, tanto en su vertiente material como técnica a cargo del defensor.¹⁵ En concordancia con Sánchez Zepeda, en el sistema inquisitivo el pro-

¹⁰ Michele Taruffo, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 56. Aduce, que según la opinión dominante, el derecho a presentar todas las pruebas relevantes es parte esencial de las garantías generales sobre la protección judicial de los derechos y del derecho de defensa, pues la oportunidad de probar los hechos que apoyan las pretensiones de las partes es condición necesaria de la efectividad de tales garantías.

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Actualizado al 29 de diciembre de 2014 (de aquí en adelante, CNPP).

¹² Reglamento actualizado al 28 de noviembre de 2014.

¹³ Álex Carocca Pérez, *Manual el nuevo sistema procesal penal*, 3ª ed., Chile, Lexis Nexis, 2005, p. 85.

¹⁴ Vigente esta última, desde el 29 de diciembre de 2014 y que progresivamente se viene implementando en las entidades federativas.

¹⁵ Juan-Luis Gómez Colomer, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, México, DF, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p. 204.

cedimiento se ha configurado regularmente en una investigación casi furtiva, que por lo regular trastoca el derecho de defensa del acusado¹⁶ y hace a un lado tanto al imputado como a la víctima, en detrimento de un equilibrio de partes. Por lo que donde se atiende un asunto de interés particular entre víctima e imputado, se corre el riesgo de devaluar indirectamente un inestimable bien social, que en mayor o menor medida es característico de las sociedades que mantienen o mantuvieron hasta hace poco el sistema inquisitivo: el interés en la persecución de los delitos. Así mismo, un testigo ha ocupado en el sistema inquisitivo, un lugar frágil y vulnerable; pues el sistema, lejos de pretender su protección, pretende la protección del imputado frente a él. Ni hablar de la víctima.¹⁷

Así mismo, un testigo ha ocupado en el sistema inquisitivo, un lugar frágil y vulnerable; pues el sistema, lejos de pretender su protección, pretende la protección del imputado frente a él.

En palabras de Picó I Junoy, el derecho de defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, pero sin que sea necesario que *de facto* tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse.¹⁸ Por lo que la objetividad del derecho de defensa, puede ser visto como un presupuesto indispensable para las partes,

en la búsqueda de lograr una igualdad y verdad aproximativa. En concordancia con Baytelman, los juicios orales no son un “concurso de oratoria” ni una “influencia extranjerizante”, como han señalado “rancios” guardianes de una tradición autoritaria, sino un método dialéctico, abierto y democrático de encontrar la verdad y de validar ante los actores del proceso y la sociedad las resoluciones de un tribunal.¹⁹

Por lo que se aduce, que aunque no haya necesariamente un juicio oral, el derecho de defensa se puede hacer patente o armonizable desde el inicio de un reproche jurídico-penal, inclusive desde antes de la iniciación de un procedimiento penal. De ahí entonces, podemos afirmar, que el efectivo ejercicio y garantía del derecho de defensa junto con otros principios procesales fundamentales, métodos empleados, como el de la ponderación, entre otros, junto con las técnicas usadas para la investigación,

¹⁶ Rodolfo Sánchez Zepeda y Miguel A. Espino G., *Fundamento del sistema acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana*, México, DF, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la SCJN, 2010, Serie de estudios jurisprudenciales 3, p. 7.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

¹⁸ Picó I Junoy, J.: *Las garantías [...] op cit.*, p. 102. Picó I Junoy, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1997, p. 102.

¹⁹ Andrés A. Baytelman y Duce, Mauricio J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, DF, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., 2009, pp. 21 y 22.

como el que se puede desprender de la cadena de custodia, en su conjunto, pueden ser incisivos en una resolución jurisdiccional.

Por otro lado, pero no alejado de la realidad jurídico-penal, para mejor un ejercicio de la defensa, se precisa considerar el progreso de la dogmática jurídico-penal que debe conocer un operador jurídico que se reflejará sustantivamente en el proceso, lo que además, puede dar cabida para que se adecúe la legislación relativa, ya que, si bien estamos frente a otra manera de impartir justicia penal en México, es inconcuso que una debida argumentación o contraargumentación jurídica racional y la interpretación que se haga de un caso en concreto junto con la teoría del delito aplicada²⁰ y, la forma en que se pretenda la reinserción social del individuo, al procurar salvaguardarse valores, principios y derechos de las partes, repercutirán en la solución de un conflicto penal.

De este modo, en palabras de Ferrajoli, la defensa constituye una condición de legitimidad y validez de los procesos penales en todas sus etapas. La posibilidad de que exista una defensa real disminuye el margen de error en las intervenciones del sistema penal, otorgándole mayores posibilidades de acercarse en sus decisiones a la verdad por el litigio y la controversia de las partes, en lugar de dejar librado todo el desarrollo del proceso a la actividad unilateral del juez.²¹

Por lo que se aduce, que al pretender garantizar tanto el derecho de defensa como de asesoría jurídica de manera adecuada durante todo el proceso, se trae consigo la necesidad de acceder a otros principios procesales fundamentales junto con la oralidad con los menores límites instrumentales posibles, por lo que más adelante se hace un análisis somero de los mismos.

II. La asesoría jurídica adecuada y su garantía

En este apartado, se reflexiona sobre el derecho a la asesoría jurídica que debe gozar toda víctima de un probable delito dentro del proceso penal acusatorio, continuamente olvidado en el drama penal. Así mismo, se analiza sobre en qué consiste la asesoría jurídica a la víctima y lo que comprenden las funciones del asesor jurídico, por lo que se hace alusión a diversas perspectivas de cómo se podría cumplir con una mejor intervención de la víctima en el proceso, por lo que al ser considerado el dere-

²⁰ Manuel Vidaurri Aréchiga, *Teoría General del Delito*, Oxford, México, 2013, p. 238. Aduce que como parte importante de la dogmática penal, la teoría del delito constituye una auténtica herramienta conceptual sin la cual difícilmente podrían desarrollar sus labores quienes intervienen en el proceso penal, es decir, la defensa, el ministerio público y el juez. Y que servirá para la formulación de la teoría del caso.

²¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, (Trad.) Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Editorial Trotta, 1998, colección Estructuras y Procesos, p. 21.

cho a contar con una asistencia jurídica para la víctima, un derecho humano²² y fundamental,²³ entre otros derechos que se deben garantizar con la asistencia jurídica pública o privada por un profesional del derecho, de manera inmediata y gratuita.²⁴

Por lo que la víctima, como su asesor jurídico podrán participar en la causa penal, aportar datos o medios de prueba y contribuir a su desahogo posible en un juicio, así como, a interponer recursos y exigir que se establezca una verdad posible (no a toda costa, es decir, sin límites constitucionales) para la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculgado, como acudir al juicio de amparo como parte quejosa,²⁵ lo anterior, una vez que la víctima agote los demás recursos, como el de apelación, en concordancia con los tribunales del Poder Judicial de la Federación al interpretarlo junto con el principio de definitividad.²⁶

Así mismo, dentro del artículo 17 del CNPP, se hace referencia a la asesoría jurídica a que debe gozar la víctima, de manera conjunta, con el derecho a una defensa

²² Derivado de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. Donde en su inciso A. 1, se define como víctimas del delito “a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”. Así mismo, en su inciso B. 1, se define como víctimas del abuso del poder “las personas que, individual y colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen norma internacionalmente reconocida, relativas a los Derechos Humanos. Con relación a lo anterior, dentro del inciso A. 6, se especifica, sobre la facilidad en la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, dentro del apartado C, se menciona que se llevará a cabo “prestando la asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial”. Así mismo, en el inciso B. 2, se especifica, sobre que “Los Estados consideran incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abuso de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

²³ Dentro del Artículo 20, apartado C, en sus diversas fracciones, de la CPEUM.

²⁴ Gratuidad, con lo que se hace preciso se garantice el derecho a la obtención de la verdad, en beneficio no sólo de la víctima y, no sólo en el área penal, relacionada por ejemplo, con la obtención de pruebas periciales, que no necesariamente son gratuitas en México, sino mas bien costosas para las partes, al no contar con todos los servicios profesionales y especializados en diversas materias, necesarias de manera gratuita para la sociedad, como para la realización de un dictamen de ADN que podría ser una prueba determinante en una resolución jurisdiccional.

²⁵ No. Registro: 2006955, [TA]; 10a Época; Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; SJF y su Gaceta; Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, p. 1326. VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)].

²⁶ Registro: 2008268, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.XVIII. J/8 P (10a.), Página: 1006, ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO).

adecuada que debe gozar un imputado, teniendo como objetivo general, o se pretende, que pueda ser gozado por toda víctima del delito o abuso de poder como por todo acusado o imputado, de manera adecuada en todas las etapas del proceso; inmediata y gratuitamente, con lo que se favorezca, en mayor medida, la superación de límites al ejercicio de los derechos de la víctima como a la posible reparación del daño, siendo esta diversa al derecho de participar y gozar de una asistencia letrada pero que puede contribuir a su mejor conducción y desarrollo del proceso, como a una mejor obtención de pruebas, lo que podrá repercutir en una mejor resolución y atención integral, siendo visto al sistema acusatorio como incluyente.

Sobre las principales funciones del asesor jurídico²⁷ como conocedor del derecho y, de las que se podría beneficiar la víctima son en general; las de recibir orientación, representación y asesoría, entre otras funciones específicas que se señalan en el artículo 12, de la LGV, como:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral; II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley; III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto

²⁷ Dentro del CNPP, en el artículo 3º, dentro de su glosario, en la fracción I, se define breve (y escuetamente) a la figura del Asesor jurídico, como: “Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;” dentro del artículo 105, de la misma legislación, se señalan expresamente como sujetos de procedimiento penal, entre otros, en la fracción I, a “La víctima u ofendido” y en la fracción II a “El Asesor jurídico;” así mismo, en el último párrafo del mismo artículo 105, se señala que tendrán la calidad de partes en los procedimientos, como también la víctima u ofendido el imputado, Defensor y el MP.

Así mismo, es importante la definición y precisiones que se hacen respecto de la víctima u ofendido, dentro del artículo 108, en el capítulo II, del CNPP, para analizar lo que se entiende por víctima u ofendido; por lo que se cita como se define: “[...] se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”.

Por otro lado en la LGV, también se distingue para su definición, no menos ni más amplia, que la del CNPP, la figura del asesor jurídico y la asesoría jurídica, así como, un catálogo de derechos de la víctima y ofendido, que lo incluyen en el artículo 7º, en general, y dentro de los artículos 12, 14, 15, 21, 42 y 43, relativos a sus derechos en un proceso penal, asistido por un profesionista en derecho, con igualdad, gratuidad, acceso a la información, verdad, medidas que se tomarán en la asesoría jurídica y su garantía por las diversas autoridades.

En el mismo sentido, en términos de la Constitución Federal, dentro de los derechos que se expresan y que debe gozar toda víctima u ofendido relativos a la asesoría jurídica, entre otros, son en la fracciones III “[...] asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;” IV “A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su asesor jurídico;” V “A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico [...]” y, VII “A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable”.

o procedimiento ante la autoridad; IV. Formular denuncias o querellas; V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal; VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad; y VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del ministerio público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del ministerio público.

Así mismo, dentro de los artículos 42 y 43 de la LGV, se sostienen algunas medidas en materia de asesoría jurídica que deberán garantizarse a la víctima por todas las autoridades mexicanas y que dependen también de la Comisión Ejecutiva, a través, de la Asesoría jurídica federal o de las entidades federativas, para brindar de inmediato la información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como, sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. Por lo que se aduce, que las autoridades deberán procurar que los profesionales del derecho que defiendan a toda víctima, deberán vigilar que se encuentren capacitados o que en caso contrario puedan ser sustituidos tanto por la víctima como por el órgano jurisdiccional.

Por lo que se aduce, que el sistema acusatorio incentivará a que los abogados y demás partes procesales exploren todas las armas legales disponibles (aunque parecieran menos para la víctima, al observar más recursos procesales dentro del CNPP a favor del imputado, como el de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia) para que se investiguen todos los hechos, se desconfíe de la información y, por lo tanto, se verifique, y detecten todas y cada una de las debilidades de la contraparte como en su argumentación, y contra argumentación así como, se busquen datos, medios y pruebas con lo que se procure construir teoría del caso, lo anterior, con la asesoría adecuada de un profesional del derecho, sobre la base de que la contraparte hará lo mismo, lo que podrá contribuir a una mejor redefinición de un conflicto.

Lo anterior, puede ocasionar que si los abogados y los jueces no están preparados los casos se puedan perder ante los ojos de todo el mundo con las injusticias, que ello genera. El juicio es un ejercicio profundamente estratégico,²⁸ que requiere que tanto el abogado del imputado como el asesor jurídico de la víctima, sin olvidar al policía, fiscal y juzgador, se encuentren debida y continuamente capacitados, así mismo, que se garantice bajo una tutela jurisdiccional efectiva.

²⁸ Andrés A. Baytelman y Duce, Mauricio J., *op. cit.*, nota 20, p. 434.

Por otro lado, la asesoría jurídica de que podrá gozar la víctima, no se trata formalmente de una defensa como la del imputado; no se debe confundir con la asesoría jurídica que deberá tener la víctima, que coincide que sea por un profesional del derecho durante todas las etapas del proceso, ya que, por las circunstancias que rodean al proceso penal, la víctima no tan solo puede ser coadyuvante personalmente o por su abogado, sino también, con el apoyo o asesoría y representación de un abogado, junto con el ministerio público o fiscal, que a su vez se coordinará horizontalmente con la policía investigadora auxiliar; tendrá derecho a ser informado, solicitar su protección ante el juez, ofrecer datos y medios de prueba, investigar, y oponer recursos legales, entre otros derechos que subyacen con el ejercicio de la asesoría jurídica a la víctima.

El procedimiento penal acusatorio hace posible una participación activa o pasiva tanto de la víctima como del imputado, siendo que, la metodología de audiencias que se sigue y principios rectores que lo regulan, hacen que se deba garantizar adecuadamente su ejercicio por el juzgador; por lo que bajo una tutela judicial efectiva se debe procurar que tanto el imputado como la víctima, se encuentren debidamente asesorados y apoyados por un defensor y asesor jurídico capaz, con conocimientos sobre los objetivos y fases del proceso y procedimiento penal acusatorio, para que se contribuya a ser congruentes con sus pretensiones en igualdad de condiciones y, que se expondrán predominantemente de manera oral ante el juez que corresponda en la etapa investigación, intermedia y de juicio. Por lo que se observa de la legislación procesal penal mexicana, es que el derecho a una asesoría jurídica ha venido progresando en favor de su garantía, aunque no necesariamente es suficiente su mención expresa para hacer realidad un efectivo ejercicio o suponer que se ejercerá adecuadamente.

III. El derecho a la defensa y asesoría jurídica, técnica y material²⁹

En un proceso adversarial o de partes, que se instituya como un modelo de procesamiento en donde la igualdad entre la acusación y la defensa constituya fundamento

²⁹ En concordancia con José Daniel Hidalgo Murillo, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, México, Porrúa, 2009, pp. 200-224. Se puede distinguir entre defensa técnica y letrada; por lo que en el presente apartado, nos apropiaremos, de manera general, al de defensa técnica, como se hace alusión en México dentro de su Constitución Federal y CNPP, que incluye de manera indiferente a la letrada, aunque el autor hace la precisión que en el caso de la defensa técnica se trata de una defensa exigida aún antes de que se haya cometido un delito; cuando se ha cometido el delito, cuando se investiga el hecho para esclarecer el delito o identificar su autor; cuando se ha identificado al autor del hecho punible. Se entiende por defensa técnica, la veracidad del acto probatorio en razón de la legalidad del acto procesal probatorio.

La defensa letrada, como parte de la defensa material no puede permitir, únicamente, la existencia de datos o medios de prueba o la asunción de elementos de prueba, sino que el medio de prueba que se admite como elemento probatorio no sólo compruebe un hecho, sino que afirme la realidad de lo acontecido. Por eso, no solo hace referencia al manejo de la escena del crimen, al hallazgo de la evidencia física, sino que incluye su acopio, su traslado, su cadena de custodia, su procesamiento hasta su incorporación, desahogo y, posterior valoración como elemento de prueba en juicio.

sustancial de su estructura y efectividad, se debe pretender que tanto la acusación (donde se incluya a la víctima) como la defensa (donde se incluya al imputado) se presenten en igualdad de condiciones ante un juez, en aras de una verdad, no conseguida a toda costa, como antiguamente se pretendía o se ha pretendido, ni tampoco se pueda diferenciar una verdad material de otra formal, tema ya superado, al ser una verdad la que se precisa redefinir en un conflicto.

En concordancia con Binder, aprender a trabajar en sistemas adversariales significa fortalecer la capacidad del sistema judicial, de reconocer los intereses de las partes y, en ese sentido, “humanizarlo”.

Por lo que si bien, podemos situarnos desde una perspectiva subjetiva ante un sistema de procesamiento criminal con carencias, vicios y prejuicios imputables a los operadores jurídicos, donde se incluya al defensor, asesor jurídico, ministerio público o fiscal y juez, estas deficiencias posibles, no nos pueden dejar “una capa invisible” para seguir aspirando a un proceso penal democrático, participativo y garantista. En concordancia con Binder, aprender a trabajar en sistemas adversariales significa fortalecer la capacidad del

sistema judicial, de reconocer los intereses de las partes y, en ese sentido, “humanizarlo”. La declamación, sólo realza la poesía. La declamación de principios que no se respaldan en herramientas de trabajo, sólo puede satisfacer a un narcisismo de lo “correcto”, que degrada la lucha y la idea de la dignidad humana.³⁰

En palabras de Oronoz Santana, uno de los grandes triunfos del derecho garantista, entre otros, es que todo inculcado o víctima, se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho, desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor o asesor jurídico, el Estado le proporcionará uno. Ahora bien, por ese solo hecho de estar inmerso en un proceso y de gozar de ser asistido por un profesional del derecho, si bien se puede aducir que goza de asistencia legal un individuo, resulta importante distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos vertientes, la primera, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor, pero el segundo aspecto, que reviste de mayor significación, es que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo (o asistirlo), ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica.³¹

En el segundo caso, (defensa letrada) surge después de la identificación del imputado, no se limita a la representación del imputado: El abogado defensor es un experto en la ciencia jurídico penal y en las ciencias y técnicas ajenas a su profesión, más aún cuando es un defensor de oficio.

³⁰ Presentación de Alberto Binder, en Baytelman, Andrés A. y Duce, Mauricio J., *op. cit.*, nota 20.

³¹ Carlos M. Oronoz Santana, *Tratado del Juicio Oral*, México, DF, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2009, p. 4.

En concordancia con lo citado de Oronoz, se hace preciso, que además de que quien no posea los medios para conseguir un defensor o asesor jurídico se le asegure un defensor de oficio o público y éste sea de calidad, presupuesto que se debe pretender realizable no sólo al gozar de un defensor, lo que podría alcanzar a fiscales y juzgadores en su caso. Por lo anterior, se puede definir a la defensa técnica en palabras de Moreno Holman, como el derecho de todo imputado a contar con un asesor que ejerza los derechos del imputado ante las autoridades de la persecución final y de las audiencias.³² Donde se pueda remplazar a un abogado tanto por el inculcado como por la víctima, y principalmente por el juzgador, ya sea por su falta de capacidad o sistemática incapacidad, efectividad o inoportuna defensa o asesoría, donde se tome en cuenta un estándar de calidad mínima ante una notable incapacidad o falta de interés de un profesional del derecho que atienda un caso.

Aunque se proponga la creación de un código deontológico que pudiera contribuir a su mejor materialización de manera técnica y adecuada, como se hace en otros países, por mencionar algunos ejemplos, en España, se encuentra obligado el abogado o procurador a respetar normas deontológicas establecidas en un código deontológico,³³ donde se han instaurado en un estatuto³⁴ consecuencias a faltas profesionales de los abogados o asesores jurídicos que van desde una sanción pecuniaria hasta la suspensión o inhabilitación; o como se hace en Chile, al incluirse en su código procesal penal sanciones al abogado y fiscal ante una ausencia injustificada en cualquier audiencia³⁵ o con la creación de mecanismos que ayuden a que sea de calidad la defensa y que sea realizada por un defensor público, como también, con sistemas de control como las auditorías externas que junto con estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública chilena se regulan dentro de su Ley 19,718,³⁶ que si bien hablamos de países histórica y culturalmente diferentes, podría servir la creación de ciertos instrumentos que influyan en la ética, deontología y

³² Leonardo Moreno Holman, “El imputado y su defensor” *Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México*, Mauricio Moreno Vargas (Coord.), México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2010, p. 103.

³³ Código Deontológico adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, con diversas reformas y vigente. Donde perviven como principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de Abogado la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa.

³⁴ Estatuto General de la Abogacía, aprobado en el 2013 y vigente.

³⁵ Artículo 287, entre otros relativos del Código Procesal Penal de Chile. Última versión 06 de febrero de 2015, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>. Donde se señala lo siguiente: “Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando. El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente. No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono”.

³⁶ En su Art. 56 se expresa que “El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades: a) Inspecciones; b) Auditorías Externas; c) Informes, que serán semestrales y final, y d) Reclamaciones”.

desempeño de un defensor, así como en la confianza en la sociedad, aunque no sean el único medio.

De acuerdo con Binder, las exigencias que plantean los sistemas adversariales latinoamericanos sobre la defensa, son mayores que aquellas que devienen del juzgamiento escrito, secreto y con investigación de carácter judicial. La razón es, que el sistema tradicional, escrito y sin publicidad real, es ampliamente tolerante con la mediocridad, debido a que permite espacios para suplir el desconocimiento por parte de todos los actores; no contiene estímulos para que el juez y las partes sientan comprometido su prestigio por actuaciones mediocres, debido a la poca visibilidad que tienen las actuaciones escritas, y por ende, los errores o aciertos que en ellas se cometen.³⁷

En palabras de Gómez Columer, el sistema acusatorio pone por primera vez a las partes a litigar casos en audiencias orales, en donde las decisiones se juegan realmente en el trabajo efectivo con la prueba y la argumentación jurídica. De muchas maneras, esta labor hace de la profesión de abogados y jueces algo profesionalmente muy atractivo y estimulante.³⁸ Es por ello, que la capacitación constante de la defensa o asesores jurídicos en las destrezas y técnicas de litigación oral en un contexto de estudio jurídico, científico-dogmático con relación al caso que atiendan, es “clave” para pretender el éxito en la prosecución de una efectiva aplicación práctica de la asesoría o defensa.

Siendo que, la tarea de litigar puede traducirse en la de proveer al juez un relato verosímil que le dé fundamento a una decisión a nuestro favor, puede fraccionarse en tres habilidades para litigar efectivamente en juicios orales. La primera de ellas está vinculada al desarrollo de una capacidad para planificar estratégicamente el juicio y su preparación (teoría del caso). La segunda habilidad tiene que ver con la capacidad para obtener e introducir información de manera efectiva en el juicio (exámenes y contraexámenes de testigos y peritos, y las demás actividades asociadas a tales cuestiones). Finalmente, un tercer nivel de habilidad es el uso efectivo de la información que se producirá o que ya se haya producido en juicio (alegatos de apertura y clausura).³⁹

De las herramientas de control contempladas en el artículo 56 de la Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, la Auditoría Externa ha sido vista desde un principio como aquella herramienta que proporciona una medición general y cuantitativa de la calidad de la prestación, entendida ésta como el nivel en que la conducta del defensor se ajusta a los estándares de defensa penal. Las denominadas Auditorías Externas tienen por objeto la evaluación del desempeño profesional de defensores públicos a través de la medición del grado de adecuación de su conducta a los estándares básicos de defensa penal fijados por el Defensor Nacional. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=182755&idParte=8647320&idVersion=2015-01-09>. Última versión de 09 de enero de 2015. Fecha de consulta 15 de mayo de 2015.

³⁷ Alberto Binder, *et al.*, *Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Alfabetas artes gráficas, 1985, p. 36.

³⁸ Andrés A. Baytelman, y Duce Mauricio J, *op. cit.*, nota 20, p. 33.

³⁹ *Ibidem*, p. 36.

Por lo que se precisa que tanto la defensa como la asesoría jurídica, preferentemente sea desempeñada por un profesional del derecho público o privado con conocimientos del sistema penal acusatorio y haya garantía de ello; así como que funcione como estrategia para el imputado y víctima, respectivamente y que procure abarcar: conocimientos generalizados de ciencias forenses, investigador, gestor, director jurídico, guía de la investigación, concededor de derechos humanos fundamentales e interpretaciones posibles, argumentador jurídico y concededor de las etapas del proceso y procedimiento penal. Para que en el sistema acusatorio haya una aproximación al criterio de igualdad, el defensor del imputado como el asesor jurídico de la víctima deben contar: con la posibilidad de poder indagar e investigar materialmente en las mismas condiciones que lo hace el Fiscal, con lo que se pueda permitir una participación en igualdad de condiciones para llegar a soluciones sociales aceptables.

Por otro lado, en México el Poder Judicial de la Federación ha realizado diversas interpretaciones sobre cómo se puede hacer posible una defensa adecuada técnica, en donde se ha aducido que sólo se vería satisfecho con la asistencia técnica de un profesional del derecho y no en presencia de persona de su confianza, como sucedía anteriormente,⁴⁰ así mismo, cuando en todas las etapas del procedimiento penal en las que interviene el imputado cuenta con la asistencia de éste profesional;⁴¹ por lo que también se delimita y correlaciona el derecho de defensa técnica con el de defensa material, al hablarse de otros derechos instrumentales, como lo es; el derecho a la información, el saber quién lo acusa y sus datos personales, el derecho a nombrar a su abogado y a entrevistarse con él de manera previa y pos-

⁴⁰ Registro: 2003958, Décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis Jurisprudencia, Tesis: 1.9o.P. J/8 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, 1.9o.P. J/8 (10a.), p. 433. DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCUPLADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un Licenciado en Derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el indiciado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un Licenciado en Derecho por ser la persona experta, aptitudes éstas con las que no cuenta la persona de confianza.

⁴¹ Registro: 2009005, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Página: 240. DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

terior, de manera privada, entre otros derechos procesales que procuran su mejor desarrollo.

La Primera Sala de la SCJN, ha interpretado el derecho de defensa adecuada, su contenido y alcance para su garantía, aduciendo que el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como, de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, además, de que el juez de la causa no está en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.⁴² Con base en ello, se puede aducir, en discrepancia con lo aducido por la Primera Sala y en aras de un progreso del derecho de defensa adecuada en materia penal, que además de ser considerado un derecho humano, se hace necesario que se garantice por el juez de la causa de una mejor manera, donde la intervención de un profesional del derecho sea desempeñada por alguien capacitado en la materia, además de que sea de manera inmediata, fundando y motivando la destitución en el cargo de un profesional en derecho ante una sistemática incapacidad mostrada o falta de interés, inasistencia o inclusive falta de conocimientos en el sistema penal acusatorio, en aras, de un eficaz ejercicio e inmediata garantía del derecho de defensa, y no hasta hacer valer otro recurso o juicio por la irresponsabilidad probada por el defensor en el proceso.

⁴² Registro: 160044, Décima época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. I, julio de 2012, p. 433. DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa (sobre el derecho al nombre del acusador y datos personales, se analiza en otro apartado), brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquella no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa —en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo—, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Por otro lado, algunas manifestaciones concretas del derecho de defensa y asesoría jurídica material y su garantía, son: el hacer valer el derecho a la información, en la abstención de persecución por parte de los órganos estatales al haber límites fundamentales; en hacer respetar el derecho a guardar silencio o en renunciar a ello;⁴³ en la prohibición de juzgar sin la presencia de ambas partes, así como, el respeto al principio de congruencia entre la acusación y sentencia; y en la prohibición de modificar la resolución impugnada en perjuicio del recurrente, entre otros derechos fundamentales.

De acuerdo con Hidalgo Murillo, la defensa material, obliga (al abogado) a improbar los hechos probados (o supuestamente tenidos por probados), contradecir las pruebas de cargo y ofrecer las pruebas de descargo que demuestren la inocencia de su cliente y permitan la libertad del mismo. Cuando su cliente es culpable —culpabilidad que corresponde demostrar al órgano acusador—, la defensa material ha de encaminarse a demostrar la “equidad” en la aplicación de las penas, la racionalidad de las sanciones penales si se busca el logro personal o reinserción del imputado o, en su caso, demostrar la conveniencia de resolver el conflicto suscitado entre víctima e imputado como prioridad.⁴⁴

De acuerdo con Hidalgo Murillo, la defensa material, obliga (al abogado) a improbar los hechos probados (o supuestamente tenidos por probados), contradecir las pruebas de cargo y ofrecer las pruebas de descargo que demuestren la inocencia de su cliente y permitan la libertad del mismo.

En concordancia con Valadez Díaz, *et al*, en cuanto a la definición de defensa material para el imputado, implica que conozca perfectamente de qué se le acusa, y en consecuencia pueda libre y personalmente manifestar todo lo que desee en su favor. De ahí, que para que haya una verdadera tutela de este derecho, resulta indispensable que tanto la autoridad jurisdiccional como el MP que intervengan en audiencia, se dirijan con un lenguaje accesible al imputado, pues nadie se puede defender de aquello que no entiende y por tanto, resultaría ilusorio que la autoridad le diga que es su derecho intervenir en el proceso, y éste, no comprenda ni siquiera de qué trata el mismo; es por esto, que el sistema acusatorio obliga a la

⁴³ Una de las manifestaciones del derecho de defensa y que se debe garantizar, en que encontramos una expresión de la autonomía individual, por decir un caso, es el derecho a guardar silencio, entendido como la capacidad de dominar la información que el imputado desea ingresar al juicio que implícitamente implica su desarrollo. Es decir, el derecho de defensa, principalmente, el del imputado, es el reconocimiento de su calidad de sujeto (y parte) del proceso y no de un objeto, ni siquiera de un objeto de protección. Carocca Pérez, Alex, *op. cit.*, nota 14, p. 21. Lo que puede alcanzar a una víctima, al ser reconocida su calidad de sujeto y parte dentro del proceso penal.

⁴⁴ José D. Hidalgo Murillo, *op. cit.*, nota 30, p. 203.

autoridad jurisdiccional y al MP a variar su lenguaje y así desprenderse de vocablos demasiado solemnes y técnicos, así como, de barroquismos y vocablos latinos, que sólo hacen inentendibles las resoluciones jurisdiccionales y necesariamente alejadas de las personas a las que van dirigidas y que no son otras que los ciudadanos.⁴⁵

Procurando que bajo la tutela jurisdiccional efectiva se minimice el peligro de que se genere algún estado de indefensión, tanto, para la víctima o imputado, ya sea por un motivo legalmente no previsto o previsto legalmente resulte desproporcionado o limitativo de derechos humanos fundamentales.

IV. Los principios procesales, la oralidad y su relación con el derecho de defensa y asesoría jurídica

La contradicción, intermediación, continuidad, concentración, publicidad y oralidad, son postulados y medios sobre los cuales se apoyará un juzgador para erigir convicción y partes para desarrollar su teoría del caso, además del criterio de conciencia para la aplicación de una sana crítica en un juicio de valor dentro de un proceso, y que pueden ser vistos consubstanciales para el desarrollo de una defensa como de una efectiva asesoría jurídica.

La contradicción que ejercerá la defensa o la víctima, puede ser vista como un elemento o método que podrá ser el contralor de la actividad procesal y en forma recíproca con lo que se podrá presentar la contraposición de argumentos, razones y fundamentaciones de las partes sobre las diversas cuestiones que se quieran introducir al debate. En palabras de Pava Lugo, el derecho de toda persona gente o ente, de poder expresar sus razones frente a su eventual contradictor o derecho a ser oído, no sólo exige un hábitat adecuado a su naturaleza y operativa seguridad jurídica, sino también, es básicamente donde funcionan las indispensables interacciones recíprocas. El derecho a ser oído constituye un componente fundamental.⁴⁶ Por lo que en palabras de Frank, Jorge, el principio de contradicción inherente a la defensa se hace plenamente visible en el acto de la acusación y con el alegato de la defensa, donde cada uno de ellos hace la merituación de la prueba producida, interpretada en forma analítica y sintética, con un fundamento científico-técnico-jurídico.⁴⁷

Asimismo, en concordancia con Baytelman y Duce, es necesario que un proceso penal plenamente acusatorio se permita o contribuya a garantizar la contradicción

⁴⁵ Manuel Valadez Díaz, *et al.*, *La Defensa Adecuada en Juicio Oral*, México, DF, Flores Editor y Distribuidor, 2013, pp. 9 y10.

⁴⁶ Mauricio Pava Lugo, *La defensa en el sistema acusatorio*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2009, pp. 138 y139.

⁴⁷ Frank Jorge L., *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*, Argentina, Lerner editores asociados, 1986, p. 136.

yla igualdad entre las partes, con lo que se articule un proceso dialéctico de valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos, a partir, de la presentación de pruebas y argumentos de manera equilibrada y en igualdad de circunstancias entre la defensa y el ministerio público;⁴⁸ como también por la víctima por sí misma o, a través, de su asesor jurídico. Por lo que considerando que un juicio que se torna adversarial es contradictorio, y resulta necesario que las partes se encuentren en igualdad de condiciones, lo que puede significar que todo el que sea parte en un procedimiento debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso ante el tribunal en condiciones que no pongan a él o ella en desventaja sustancial frente a su oponente. Un justo equilibrio debe ser alcanzado entre las partes.⁴⁹

De acuerdo con Arias y Calderón, la controversia resulta consustancial al derecho de defensa, sus orígenes históricos se remontan a la época de la ilustración y tiene dos entornos; uno probatorio, que se contrae tanto a la prueba como al valor cognitivo que le dispensa el funcionario a cada probanza, y desde la perspectiva sustancial, al derecho a controvertir argumentalmente lo planteado por la otra parte, frente a la sustancia de lo que se debate en el juicio. Hay que decir, igualmente, que es un derecho de todos los intervinientes en la audiencia y no exclusivamente de propiedad del acusado y su defensor porque apunta a la protección de los intereses de todas las partes. La controversia asegura la imparcialidad del juzgador, ya que, la discusión entre las partes opuestas en el proceso, que obran en igualdad de condiciones, enriquece el debate y da más luces y posibilidades al juez que recibe la prueba de manera directa y personal sobre el hecho que se reconstruyó en la vista pública.⁵⁰

Principio procesal de contradicción, con lo que se busca que se pueda contribuir a la epistemología de los hechos, que serán redefinidos sobre el caso planteado y que se requiere o pretenden probar que sucedieron, con los datos, medios y pruebas ofrecidas por los sujetos procesales.

Respecto al principio procesal de intermediación y su contribución al derecho de defensa y asesoría jurídica; si bien se busca asegurar que el juzgador tenga los mejores elementos para valorar la prueba y demás actos procesales, como los alegatos, la presencia del juez y partes, se convierte en una garantía esencial para la víctima y el imputado, respectivamente, para su mejor realización, al estar presentes el juez y demás partes en su ejercicio y para que la contradicción que de darse y la publicidad que se pretende durante el proceso, se den de la mejor manera.

⁴⁸ Andrés A. Baytelman y Mauricio J. Duce, *op. cit.*, nota 19, p. 19.

⁴⁹ De Has and Gijssels V. Belgium, 24 February 1997 en Nuala Mole and Catharina Harby, *The right to a fair trial. A guide to the implementation of Article 6 of the European Convention on Human Rights*, Council of Europe, 2a. ed., Belgium, 2006, p. 46.

⁵⁰ Juan Carlos Arias y Henry Calderón, *Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial*, Colombia, Checchi And company consulting, 2002, p. 55.

Asimismo, la intermediación no debe confundirse con la inmediatez⁵¹ que ha operado en el sistema inquisitivo-mixto, y que si bien pudiera parecer que debe valorarse en un sistema penal, se aduce que no resulta adecuado aisladamente o sin la presencia del juzgador, si nos situamos en un sistema donde operará una libre valoración de la prueba. Por ejemplo, la inmediatez puede darse en una averiguación previa en el sistema inquisitivo, donde a una prueba inmediata, como la confesión ante el ministerio público, se le puede dar mayor valor a lo que se produce en un juicio; lo que podría resultar sobre limitador de derechos fundamentales, como por ejemplo, para la realización de una defensa material al decidir declarar o no en juicio por el imputado.

Roxin, divide a la intermediación en formal y material; la intermediación formal implica que el tribunal debe “observar por sí mismo” y no delegar la recepción de la prueba; la intermediación material supone que el tribunal debe extraer los hechos de la fuente, o sea, “él debe interrogar personalmente al acusado y a los testigos”, cuyas declaraciones, salvo las excepciones, no pueden ser reemplazadas por la lectura de un acta.⁵² Lo que en ambos casos, este principio procesal contribuye a una mejor realización de la defensa, y una mejor percepción del juzgador de la teoría del caso presentada, tanto por el defensor como del fiscal.

En cuanto a la concentración procesal, se señala que el proceso será concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal,⁵³ lo que implica reducir tiempos o la ampliación de los mismos, derivado de la dispersión de actuaciones procesales. En concordancia con Carocca Pérez, el juicio oral trae consigo automáticamente la intermediación y la concentración, lo que quiere decir su desarrollo en audiencias que tienen lugar en un corto espacio de tiempo, y generalmente con publicidad, lo que significa que puede ser presenciado por cualquier persona. Este es el modelo transparente y participativo de producir las resoluciones judiciales que actualmente reclama la sociedad y es, por ende, el que se trata de obtener a través del juicio oral [...].⁵⁴ Y que se podrá desenvolver en el proceso penal con concentración de actos como de sujetos para la viabilidad de los demás principios procesales.

En palabras de Claría Olmedo, en el juicio oral, la contradicción culmina durante el debate donde impera la concentración procesal. Por esta última regla, los actos deben cumplirse con la mayor aproximación temporal posible para obtener una más pronta decisión. La continuidad garantiza

⁵¹ Donde bajo este principio de inmediatez, las primeras declaraciones tendrían mayor validez, o la prueba era o es recibida por auxiliares u oficinistas, por lo que la defensa no participa necesariamente en la recepción de pruebas y mucho menos la víctima que la mayor de las veces ha sido olvidada, al apropiarse el Estado del caso y acusación, como puede ser en un sistema inquisitivo o inquisitivo-mixto.

⁵² Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 394.

⁵³ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación. www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.

⁵⁴ A. Carocca Pérez, *op. cit.*, nota 14, p. 221.

esta concentración y provee eficazmente al contradictorio. El juicio oral hace prácticas estas reglas; no así, el procedimiento escrito.⁵⁵

Sobre la continuidad en el proceso y su relación con el derecho de defensa y asesoría jurídica de la víctima, se puede señalar, que puede incidir en la valoración que se pueda hacer en su conjunto de todos los actos procesales que se lleven a cabo de manera continua e ininterrumpida al analizar el caso, a que si se llevarán a cabo de manera discontinua, lo que puede abarcar excepciones a la continuidad que no afecta a la concentración de partes, como por ejemplo, en caso de enfermedad de alguno de los sujetos procesales, como lo podría ser del juez, por lo que podría suspenderse la audiencia por alguna causa justificable y por un plazo razonable.

El principio de universalidad de los derechos humanos ha sido buscado a través de la idea de una universalización total o bien a través del reconocimiento de la universalización relativa.

En cuanto a la oralidad, además de ser considerado un eje rector del juicio, es una característica y un medio con lo que en el proceso penal acusatorio se puede permitir que se materialicen los derechos de la defensa y los de la acusación, que podrán fortalecer los abogados de las partes y, que resulta de trascendencia al ser un medio para llegar a soluciones que permitan al juzgador escuchar un debate, valorar el desahogo de pruebas y demás alegatos, lo que le permita llevar a cabo una adecuada valoración y tutela de derechos fundamentales, proceso en donde se precisan las mínimas excepciones a la oralidad, aunque se hacen dentro del CNPP, como por ejemplo, en el caso de algunos medios de impugnación o recursos que se podrían presentar por escrito o de manera oral, a elección de las partes.

Por lo que si bien, con la reforma constitucional penal se han llegado a desarrollar ciertos principios procesales, como también medios, procedimientos y métodos a favor de los sujetos procesales y sociedad, es necesario puntualizar que todavía no se ha contextualizado ampliamente sobre el derecho de defensa y, sobre todo, de la asesoría jurídica adecuada que deberá gozar la víctima, aunque se hace notar que ya se ha formado un tanto democrático el procedimiento y proceso penal, con objetivos sociales y con ciertos derechos fundamentales para las partes. Por lo anterior, el derecho de defensa como el de asesoría jurídica para la víctima, se puede decir que son derechos que se deben mantener durante todas las etapas del procedimiento y proceso, tanto para un inculpado como a una víctima, donde se procure no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes o se evite la deficiencia en su defensa, correspondiendo a los jueces garantizarlos, sin preferencias y sin desigualdades para su mejor materialización.

⁵⁵ Jorge A. Claría Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, t. I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores, 1998, p. 179.

V. Conclusiones

Primera. El derecho a la defensa del imputado como el derecho a la asesoría jurídica de la víctima, precisan su garantía inmediata, es decir, en el momento del proceso penal por las diversas autoridades y no hasta que se ejerza otro recurso administrativo, como el de responsabilidad profesional, lo que podría ser factible empleando una eficaz metodología e interpretación nacional o internacional atendiendo al caso en concreto y basado en derechos humanos fundamentales, en pro de un equilibrio de partes, como con la creación de instrumentos jurídicos, que ayuden a distinguir, equilibrar o a eliminar una sistemática incapacidad de un profesional en derecho.

Segunda. Los principios procesales, y medios que operaran en el sistema acusatorio son consubstanciales a la garantía del derecho humano y fundamental de defensa, al ser en su conjunto necesarios para su mejor realización y que funcionaran o es preciso funcionen en aras de una mejor redefinición del conflicto, como para que se contribuya a la epistemología de los hechos y derechos aducidos en el proceso.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. (trad.) Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª. ed., 2007.
- Arias, Juan Carlos y Calderón, Henry. *Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial*. Colombia, Checchi And company consulting, 2002.
- Baytelman, Andrés A. y Duce, Mauricio J. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. 2ª. ed., México, DF, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- Binder, Alberto, et al. *Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Alfabetar artes gráficas, 1985.
- Carocca Pérez, Álex. *Manual el nuevo sistema procesal penal*. 3ª ed., Chile, Lexis Nexis, 2005.
- Claría, O. Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. t I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores, 1998.
- Courtis, Christian, Miguel Carbonell (comp.). “Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social”. *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- De Has and Gijssels V. Belgium, 24 february 1997 en Nuala Mole y Catharina Harby. *The right to a fair trial. A guide to the implementation of Article 6 of the European Convention on Human Rights*. Council of Europe, 2a. ed., Belgium, 2006.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. (Trad.) Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Baso-

co y Rocío Cantarero Bandrés, colección Estructuras y Procesos, Madrid, Editorial Trotta, 1998.

_____. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 4ª ed., (trad.) Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, colección Estructuras y Procesos, Madrid, Editorial Trotta, 2004.

Frank Jorge L. *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*. Argentina, Lerner editores asociados, 1986.

Fix-Zamudio, Héctor, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coord.), “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional”. *Derecho procesal constitucional*. t. I., México, DF, Porrúa, 4ª ed., 2003.

Gómez Colomer, Juan-Luis. *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. México, DF Instituto Nacional de Ciencias Penales, , 2008.

Hidalgo Murillo, José Daniel. *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*. México, Porrúa, 2009.

Moreno Holman, Leonardo. “El imputado y su defensor” *Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México*. Mauricio Moreno Vargas (Coord.), México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2010.

Oronoz Santana, Carlos M. *Tratado del Juicio Oral*. México, DF., Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de CV., 2009.

Pava Lugo, Mauricio. *La defensa en el sistema acusatorio*. Bogotá DC, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2009.

Picó I Junoy, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, José María Bosch Editor, 1997.

Reyes Calderón, José Alfonso. *Tratado Victimológico. Proceso penal Acusatorio*. México, DF., Flores Editor y Distribuidor.

Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.

Sánchez Zepeda, Rodolfo y Espino G. Miguel A. *Fundamento del sistema acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana*. México, DF, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la SCJN, Serie de estudios jurisprudenciales 3, 2010.

Taruffo, Michele. *La prueba*. Madrid, Marcial Pons, 2008.

Valadez Díaz, Manuel *et al. La Defensa Adecuada en Juicio Oral*. México, DF, Flores Editor y Distribuidor, 2013.

Vidaurre Aréchiga, Manuel. *Teoría General del Delito*. México, Oxford, 2013.

Zagrebelsky, Gustavo. *La Ley y su Justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*. (Trad.) Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2013.

Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada a 02 de julio de 2015.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Actualizado a 29 de marzo de 2014.

Sección Doctrina

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985.

Electrónicas

Ainaga Vargas, Ma. Del Carmen. “Notas sobre el Estado Constitucional Democrático de Derecho”. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/7/ainaga7.pdf>

Código Procesal Penal de Chile. Última versión 06 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación. www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Ley Núm. 19. 718, que crea la defensoría pública de Chile. Última versión de 09 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=182755&idParte=8647320&idVersion=2015-01-09>.